

ACUERDO Nro. 23/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Hassan Kamel Dip en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I. El postulante recurre la evaluación de sus antecedentes personales.

Reprocha que en el apartado I.c) no se asignó puntaje por su especialización en Justicia Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad de Bolonia realizada en convenio con el Poder Judicial local.

Estima que no se consideraron en el rubro I.d. sus programas en derechos humanos de la Facultad de Derecho de la UNT, en justicia, relaciones de familia y género de la UBA, para funcionarios judiciales del Centro de Especialización y Capacitación Judicial de la Corte y de formación integral para abogados sobre el Código Civil y Comercial de la Nación del Poder Judicial de La Pampa.

Requiere se califiquen sus nueve módulos aprobados de la Escuela Judicial del CAM en el que destaca su especialización en el derecho de familia.

Entiende arbitrario no haber obtenido puntaje por su comentario sobre la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia local en el caso "OMJ vs. JPD s/ Filiación extramatrimonial" relativo a los honorarios de los abogados y la registración de las sentencias en materia de filiación e identidad. Enfatiza que la publicación fue resultado del cursado de un taller de la escuela del Colegio de Abogados.

Señala que no se tuvo en cuenta en el apartado II.3.d) su participación como voluntario en un programa de concientización sobre el modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad, proyecto que fue ganador del Programa Nacional Voluntariado Universitario de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación.

Subraya que resulta escasa la calificación del ejercicio profesional que desarrolló como abogado asociado a un importante estudio jurídico desde marzo a noviembre de 2016 de su cargo de relator Prosecretario con sus distintas actividades en el juzgado en concurso, por lo que estima que corresponde que también se le asigne puntaje en el rubro III.f).

II. En el contexto que delimita el artículo 43 del Reglamento Interno, para la procedencia de las impugnaciones que entablen los concursantes es preciso que acrediten de


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador.

Su reproche contra la falta de calificación en el rubro I.c) de su título de Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos no será receptado. El antecedente fue incluido y valorado en el apartado I.d.2) en un todo conforme la normativa interna de este Consejo, en especial lo dispuesto por Acuerdo 122/21 que establece en su parte pertinente que *“resulta imperioso modificar parcialmente el punto I del Anexo I en el sentido de dar especificidad a los distintos antecedentes y clasificarlos conforme al origen y envergadura que tienen, teniendo en cuenta la correspondencia con las carreras oficiales acreditadas por autoridad competente, la carga horaria efectiva de cursado discriminada de las demás horas de aprendizaje”*.

Destacamos que tal como se desprende del acta de Evaluación de Antecedentes del 25 de noviembre de 2024, *“Los criterios contemplados para evaluar las horas efectivas de cursado aprobadas son aquellos que surgen de la documentación acreditada por los/las postulantes. Si en el certificado y/o diploma no constare la carga horaria, se estima que cada crédito equivale a un total de 27,50 horas. Cuando el diploma o certificado no detalle la cantidad de horas efectivas cursadas aprobadas se evaluará el 30% (treinta por ciento) de esa totalidad teniendo en cuenta la pertinencia en la materia y demás pautas.”*

De ese modo se analizaron las certificaciones acreditadas de sus estudios avanzados en Justicia Constitucional y Derechos Humanos en los que se valoró pertinencia, envergadura, correspondencia con las carreras oficiales, la carga horaria efectiva de cursado entre otros aspectos, de los que se concluyó asignar su nota lo que -como se dijo- resulta ajustada a las pautas normativas.

Sus programas en derechos humanos de la Facultad de Derecho de la UNT, para funcionarios judiciales del Centro de Especialización y Capacitación Judicial de la Corte y de formación integral para abogados sobre el Código Civil y Comercial de la Nación del Poder Judicial de La Pampa fueron incluidos en el apartado I.d. con un puntaje acorde a su pertinencia, importancia, institución que expidió las certificaciones, carga horaria, entre otros aspectos de acuerdo al RICAM.

Su curso en justicia, relaciones de familia y género de la UBA y la Asociación de Magistrados fue se evaluado en el apartado II.2.d).

Su comentario sobre el caso “OMJ vs. JPD s/ Filiación extramatrimonial” que refiere en su presentación no se encuentra acreditado en debida forma, atento que trata de un documento que reproduce solo un texto que indicaría una página *web*. Por tal razón, no pueden ser evaluado ya que, para poder ser considerado el antecedente, corresponde acompañar el ejemplar de la publicación de acuerdo a los artículos 22, 26 del RICAM y página 14 del Manual para inscripciones a concursos publicado en la página *web* de este Consejo. Destacamos que en el Anexo I del referido reglamento se establece que en el apartado II.3.c) se valorarán los *“trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio”*.

Su participación como voluntario de un programa de concientización sobre el modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad no puede ser valorado, en tanto que importa una actividad desarrollada con anterioridad a la obtención de su título de abogado, por lo que no puede ser tenido como antecedente profesional a los fines de asignar nota. En este sentido ya se expidió el Consejo en Acuerdo 180/2024 del 11 de noviembre de 2024 entre otros a los que nos remitimos.

Sobre la pretendida omisión en que habría incurrido el Consejo de valorar la carrera judicial, debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno en su Anexo I, *“si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables”*. Es claro que, a *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende.

Idéntico criterio al descrito se aplica en la valoración del apartado II.1., donde es lógico que el cargo docente superior absorba a los inferiores en la escala. Expresamente la mentada normativa interna regula esta situación al señalar que cuando un concursante detentase más de una función, los puntajes pueden acumularse *“salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía”*. Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren en rubros separados los diferentes cargos desempeñados a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial.

Va de suyo que puntuar las instancias jerárquicamente inferiores a la que ahora detenta implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales y llevaría a una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial. Asimismo, la calificación de su cargo actual luce ajustada a los parámetros utilizados por el Consejo que se enmarcan en las facultades reglamentarias.

En relación a sus reproches contra la falta de puntuación por su ejercicio profesional, observamos que solo acreditó su matriculación por poco más de seis meses y que su afirmación de que se habría desempeñado como asociado a un *“reconocido estudio jurídico”* no fue acreditada en forma. Ponderamos que para incluir y calificar la actividad en el rubro III.c. menor a 10 años se debe acreditar períodos de desarrollo efectivo de la labor a efectos de valorar la calidad e intensidad de su desarrollo. Para ello la norma interna establece que se computarán a esos efectos tareas de asesoramiento (interno o externo) a entidades públicas o privadas y se tendrá especial consideración a la *“..importancia del desempeño como abogado litigante; mediaciones y arbitrajes; auditorias legales, y toda otra actividad que haya sido ejercitada en el marco de la profesión de abogado.”*, motivos que impiden legitimar la asignación de puntaje requerida.

De ese modo, las críticas contra los puntajes de los apartados detallados hasta aquí se muestran como meras discrepancias con el criterio de calificación que no justifican arbitrariedad, en tanto que no se omitió valorar ni puntuar ninguno de esos antecedentes.

Distinta será la suerte de sus reparos contra la valoración de sus avances en el Programa de Formación en Competencias de la Escuela Judicial del CAM. De una nueva relectura de su legajo, se observa que el Abog. Dip acreditó aprobados, a la fecha de cierre de inscripción tres módulos, cuatro seminarios y dos cursos del trayecto especializado.

De ese modo, corresponde rectificar el Acta de Antecedentes de fecha 25 de noviembre de 2024 y fijar al Abog. Dip 1,80 (un punto con ochenta centésimos) en el apartado I.e) según lo dispuesto por Acuerdo nro. 138/2017 de fecha 8 de noviembre de 2017.

En consecuencia, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar para el Abog. Dip 6,075 (seis puntos con setenta y cinco milésimos) en el rubro I. y un total 19,525 (diecinueve puntos con quinientos veinticinco milésimos) por antecedentes personales.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Hassan Kamel Dip en el concurso nro. 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de la V nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes personales, conforme lo considerado.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio del concurso n° 334 (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Suc. de la V nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado y notificar a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

S/E vale: "334" Familia y Suc., de la V nominación

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. CARLOS ARIAS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RODOLFO MOVSOVICH
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Jra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA